

, 2 de agosto de 1990.

Licenciado
Jerry Salazar
Director General de la
Autoridad Portuaria Nacional
E. S. D.

Señor Director General:

Nos referimos a su Nota Nº 558-90-RL, fechada el pasado 25 de junio y adicionada mediante Nota Nº 567-90-RL del 27 del mismo mes y año, en la que nos consulta aspectos relacionados con la interpretación, aplicación y alcance de la Ley 34 de 26 de septiembre de 1979, ("Por la cual se reglamenta el trabajo portuario en los Puertos de Balboa y Cristóbal") y de las Leyes 39 y 40 de 1979, que facultan a los trabajadores portuarios para formar sindicatos.

Concretamente nos formula tres (3) interrogantes, a saber:

"A) El ámbito de aplicación de las excertas legales citadas, alcanzan las funciones y actividades desarrolladas por los afiliados a la UNION DE ABASTECEDORES DE COMBUSTIBLE DE CRISTOBAL Y BALBOA, de la Compañía Pan Marine Services, S.A., la cual se conformó como organización sindical, mediante Resolución Nº 8 de 31 de marzo de 1982 del Organó Ejecutivo;

B) Finalizada la concesión, ¿subsiste o se extingue el sindicato?,

C) ¿Cuál es el status de los trabajadores afiliados?"

A seguidas damos respuesta a sus interrogantes conforme nuestro leal saber y entender. Como es de su conocimiento, la Ley 34 de 1979 establece un régimen

laboral especial, aplicable a las personas que desarrollen labores portuarias en los puertos de Balboa y Cristóbal, enumeradas como tales en el artículo 3 y que no hayan sido excluidas de dicha consideración en el artículo 4 ibidem, como es el caso de "las labores que ejecuta, en los terminales petroleros, el personal permanente y especializado de la entidad que opera el terminal de trasiego de petróleo, cuando estén amparadas por contratos de Concesión, que se ejecuten únicamente en los Puertos de Balboa y Cristóbal". Estas últimas no se consideran labores portuarias, en conformidad con el numeral 2º del artículo 4 citado.

No obstante, dicha excreta legal contiene otras disposiciones que si son aplicables a todos los trabajadores de los puertos de Balboa y Cristóbal, específicamente los artículos 42, 46, 49, 50 y 52, que se refieren a los concesionarios, a la seguridad en el trabajo portuario y a las convenciones colectivas.

Por su parte, las leyes 39 y 40 de 1979, le reconocieron el derecho a sindicalización, a los servidores públicos portuarios empleados por la Autoridad portuaria Nacional, para desempeñar funciones en los puertos de Balboa y Cristóbal, así como a los trabajadores portuarios empleados por personas de derecho privado, usuarios o concesionarios de los mencionados puertos. En estas excreta legales se dispuso también que: "Las organizaciones sociales que surjan con fundamento en este derecho, se regirán por las normas del Libro III del Código de Trabajo, con las limitaciones establecidas por la presente ley" (art. 1) y que "los conflictos colectivos económicos o de intereses que surjan como consecuencia de la relación laboral de los sindicatos con sus empleados particulares, se regirán por las disposiciones del Código de Trabajo..." (V. art. 15).

Con respecto a su segunda interrogante debemos tener presente lo dispuesto en los artículos 392 y 396 del Código de Trabajo relativos a la disolución de las organizaciones sociales, dichos artículos establecen lo siguiente:

"Artículo 392: La disolución se impondrá en cualquiera de los siguientes casos:
1.- Cuando de manera evidente la organización se aparte permanentemente de los fines exclusivos previstos en este Código;
2.- Cuando pasare más de un año desde el día en que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social le comunique que ha dejado de tener el número de miembros que este Código

existe para la constitución y subsistencia de la organización social de que se trate, sin que se compruebe haber subsanado esta deficiencia; y
3- Cuando, tratándose de un sindicato de trabajadores, se compruebe que está evidentemente controlado por un empleador, grupo u organización de empleadores."

*Artículo 396: Las organizaciones sociales podrán disolverse mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, reunidos en asamblea general, y de acuerdo con las siguientes reglas:

1- La disolución se comunicará al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, quien cancelará la respectiva inscripción. En este caso, y cuando se trate de disolución impuesta mediante sentencia, el Ministerio publicará por dos veces consecutivas en un diario de circulación Nacional, un extracto de la resolución adoptada por la asamblea general o de la sentencia dictada por los tribunales de trabajo.

2- Serán nulos los actos o contratos celebrados o ejecutados por la organización después de la disolución, que no se refieran exclusivamente a la liquidación.

3- En caso de disolución, salvo el de fusión, corresponde a la Junta Directiva designar dentro de los quince días siguientes, dos miembros de la organización que, con un tercero nombrado por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social integrarán la junta liquidadora. Si dentro del plazo señalado en este ordinal la Junta Directiva no ha hecho las designaciones respectivas, el Ministerio las hará de oficio, dando al sindicato la representación correspondiente.

4- Los liquidadores designarán a uno de ellos como Presidente de la Junta Liquidadora y, en conjunto, se reputarán mandatarios de la organización. Para cumplir su cometido, seguirán el procedimiento que indiquen los estatutos o el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social;

subsidiariamente, se sujetarán al procedimiento que establezcan las leyes comunes, en lo que fuere aplicable."

Como vemos, la extinción de una empresa por causas económicas, no es causal de disolución de la organización social que hubieren formado los trabajadores de la misma. Por tanto, los derechos e intereses comunes de los trabajadores afiliados subsistirían a la terminación de las empresas.

En cuanto al status de los trabajadores afiliados al sindicato de una empresa concesionaria, concordamos con lo expuesto por usted: finalizada la concesión, la Autoridad Portuaria Nacional no tiene ninguna responsabilidad con el sindicato de trabajadores de la misma. Ello es así por cuanto la relación de la Autoridad Portuaria Nacional es únicamente de carácter administrativo respecto a la empresa concesionaria, cualquiera que esta sea. Al respecto, el tratadista George Vedel en su obra "Derecho Administrativo" señala:

"El concesionario no adquiere la calidad de agente público, y mucho menos la de funcionario. Se trata de un empresario que espera realizar beneficios y que deberá, llegado el caso, soportar las pérdidas. De esto se desprende que no tiene ni el estatuto ni las obligaciones del funcionario. Si bien la autoridad otorgante ejerce un control sobre el funcionamiento del servicio, este no tiene el carácter de un control jerárquico incondicional.

Por otra parte, el personal del concesionario no es funcionario. Está vinculado por un contrato de Derecho privado, suscrito con el concesionario. Sin embargo, el poder público ha tomado muy a tiempo la costumbre de incluir en los pliegos de condiciones cláusulas sociales en favor de los empleados del concesionario."

Sin otro particular, nos suscribimos del Señor Director General, con nuestro aprecio y consideración.

AURA FERAUD
Procuradora de la Administración.

RA/AF,au